Radicación n° 11001310503120190032500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, tomando como valor de las agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 414.058; monto a cargo de la parte demandante **MARÍA DEL ROSARIO MENDEZ OSORIO** y a favor de la parte demandante **RAFAEL USCATEGUI CARDONA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ab6da32b959b376091cdfeec0403d07055d8ecb88c926bc88f33141a400e7d6

Documento generado en 07/10/2020 10:21:26 p.m.

Radicación n° 11001310503120170024100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 06 de febrero de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, tomando como valor de las agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 414.058; monto a cargo de la parte demandante **LEDYS MERCEDES RIOS ARIAS** y a favor de la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0e89435459453c267112145b87c02154cab023fc12e0dafd5b2414515717afc

Documento generado en 07/10/2020 10:21:10 p.m.

Radicación n° 11001310503120180005300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver los recursos instaurados.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, tomando como valor de las agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 390.621; monto a cargo de la parte demandante **JULIO CESAR QUINTERO SOTO** y a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eb1655c40b4913d3e43cab6a4fa33ed88bb8a82cde6b41dcd2f1afe0afe91cf

Documento generado en 07/10/2020 10:21:13 p.m.

Radicación n° 11001310503120180011400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver los recursos instaurados.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, tomando como valor de las agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 100.000 y en segunda instancia la suma de $ 350.000; monto a cargo de la parte demandante **ANA DOLORES MARTINEZ SANCHEZ** y a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fabe3b7795b9c128db91f90828c1a1a9f5d960f0043b4e56161954420c01a948

Documento generado en 07/10/2020 10:21:15 p.m.

Radicación n° 11001310503120200061800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó pronunciamiento frente al requerimiento realizado por este estrado judicial el 04 de marzo de 2020. (Página 260, SharePoint)

Igualmente, que la apoderada de los demandados allegó solicitud el 13 de marzo de 2020. (página 262 del plenario)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicitó que la tacha se realizará únicamente sobre el documento de prestaciones sociales a folio 177; lo anterior teniendo en cuenta que el demandante no cuenta con los recursos para el pago de $1.170.000, conforme lo ordenado por medicina legal.

Por otro lado, se encuentra manifestación realizada por la apoderada de los demandados donde indica que en aras de establecer legalmente que dichas firmas son escritas con puño y letra del demandante, solicita que se ordene realizar el estudio grafológico a todas las firmas que demandante negó haber escrito en los documentos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las partes tienen la facultad de desistir de las pruebas solicitadas hasta antes de su práctica conforme el Artículo 175 del C.G.P, debe requerirse a la apoderada de los demandados previo a oficiar a medicina legal, a fin de que indique si conforme a su manifestación sus representados asumirán el valor de la práctica del dictamen pericial que realizará medicina legal con el fin de que se estudien la totalidad de firmas de las documentales obrantes a folios 170, 171, y 178.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de los demandados Doctora DORA BEATRIZ SUAREZ GUERRERO, a fin de que indique si conforme a la manifestación realizada a través de escrito del 13 de marzo de 2020 sus representadas asumirán el valor restante de la práctica del dictamen pericial que realizará medicina legal con el fin de que se estudien la totalidad de firmas de las documentales obrantes a folios 170, 171, y 178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e226b0002ba3f0c3538d62c3dae722f89bd600febc376d4828660c05127cd6

Documento generado en 07/10/2020 10:21:17 p.m.

Radicación n° 11001310503120190009800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante **JULIO CESAR SANDOVAL BUITRAGO.**

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, tomando como valor de las agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **JULIO CESAR SANDOVAL BUITRAGO** y a favor del demandado **JOSE HUMBERO GRIMALDO SUAREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
917c16141e1d317026dea2d0efe20e573a52afed3df01351f89c5f5990e4c0ac

Documento generado en 07/10/2020 10:21:19 p.m.

Radicación n°11001310503120190022000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 03 de junio de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, tomando como valor de las agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **LIGIA IZQUIERDO HERNANDEZ** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d25d71fca0abb165be4f301d3b078a88e7e9489e764bb8f5d26a1cb4b427a74

Documento generado en 07/10/2020 10:21:21 p.m.

Radicación n°11001310503120190003130O

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, tomando como valor de las agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **LUZ DARY SUESCUN SANCHEZ** y a favor de la parte demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, VISE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f65d052c284cd0bd18ae289ed5a6dfe96fc9d74885b43d29d8cf9a9d398c8045

Documento generado en 07/10/2020 10:21:24 p.m.

Radicación N°. 11001310503120190047800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó certificado de INTERRAPIDISIMO en donde se evidencia la devolución del envío.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para requerir a la parte actora con el fin de que allegue aviso de notificación cotejado, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con las notificaciones personales, ya no es necesario el "*envío de previa citación o aviso físico o virtual*" sino que únicamente se debe enviar mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado para que se entienda notificado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese comunicación electrónica a **WBALDO ROA ROA** a la dirección de correo señalada en Certificado de Matrícula de persona natural, esto es, a lisardoroa@hotmail.com, tal y como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa99d4bff9df81571772c6a24dca549aebd3a299f2780a1a57e3a905954ca88

Documento generado en 07/10/2020 10:21:28 p.m.

Radicación: 11001310503120190049700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora no ha acreditado el trámite del aviso de notificación dirigido a PROTECCIÓN S.A.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para requerir a la parte actora con el fin de que acredite el trámite dado al aviso de notificación dirigido a PROTECCIÓN S.A, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con las notificaciones personales, ya no es necesario el "*envío de previa citación o aviso físico o virtual*" sino que únicamente se debe enviar mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada para que se entienda notificada. Por lo que teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación de PROTECCIÓN S.A. se ordenará dar aplicación al Decreto 806 y en tal sentido, por secretaría se realizará el envío de la notificación electrónica.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese notificación electrónica a la demandada PROTECCIÓN S.A. a las direcciones de correo electrónico señaladas en el Certificado de Existencia y Representación que se aportó con la demanda, esto es, accioneslegales@proteccion.com.co, impuestos@protección.com.co y Rafael.rueda@proteccion.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado Nº 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7edc79bd7f5ccdd8e295ec7284daf715e449fb335ae8496e74a6839db29e4**

Documento generado en 07/10/2020 10:21:31 p.m.

Radicación N°. 11001310503120190053300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó certificado de trámite del aviso de notificación dirigido a ALBA LIGIA RINCON HURTADO.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para requerir a la parte actora con el fin de que informe si conoce nueva dirección física de la demandada ALBA LIGIA RINCON HURTADO, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con las notificaciones personales, ya no es necesario el "*envío de previa citación o aviso físico o virtual*" sino que únicamente se debe enviar mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada para que se entienda notificada. Para los fines descritos, este estrado judicial considera pertinente requerir al apoderado de la actora para que informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada ALBA LIGIA RINCON HURTADO que aportó con el escrito de demanda, esto es, perfumeriakinar@gmail.com, además deberá allegar las evidencias respectivas con el fin de lograr su notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderado judicial informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada ALBA LIGIA RINCON HURTADO, esto es, perfumeriakinar@gmail.com, para lo cual deberá allegar las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a676f99a080e359a022642b705cb03722b6183451df0692a1b8332f75779c79e

Documento generado en 07/10/2020 10:21:33 p.m.

Radicación No. 11001310503120190068800

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el doctor Juan Pablo Sierra dio respuesta al requerimiento enviado su correo de notificación indicando que no conoce a la curadora designada por auto de 06 de julio de 2020, sin embargo, aclaró que los abogados que utilizan el correo no pueden asumir el cargo de auxiliar de la justicia teniendo en cuenta que ya son curadores en más de 6 procesos.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a relevar del cargo a la doctora designada por auto de 06 de julio de 2020, y en consecuencia, se nombrará con el fin de que asuma la defensa de **CESAR CASTELBLANCO PIÑERES**, al siguiente auxiliar de la justicia:

_____

Por secretaría líbrese la comunicación necesaria con el fin de informarle la designación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de 06 de julio de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador/a Ad-litem del demandado **CESAR CASTELBLANCO PIÑERES**, al doctor/a referido/a en la parte motiva de la presente decisión, con el fin de que asuma su defensa.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83ae8435adb2f2a1d6d5219b78f6afe7b6f35b5b1743bd682700455fd5c039b0

Documento generado en 07/10/2020 10:21:35 p.m.

Radicación: 11001310503120190076500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente el envío del oficio Nº 207 dirigido a COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese el envío electrónico del oficio Nº 207 dirigido a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que acredite el pago de las costas procesales que se aprobaron dentro del proceso ordinario Nº 11001310503120170012700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado Nº 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c39a0623286815e277a5e2b8bb3e3f5a9f67f36a3918351245b57eb78bef62**

Documento generado en 07/10/2020 10:21:38 p.m.

Radicación: 11001310503120190079500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente a la excepción presentada por la ejecutada.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la Audiencia de Resolución de Excepciones de que trata en el Art. 443 del C. G. del P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT.** En este sentido, se requiere que las partes para que suministren sus correos electrónicos a jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la ejecutada **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.° 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc671f98b587ec0c6c98c90f13ad54dd9d3711c798eb8d479d877769c0e69d19

Documento generado en 07/10/2020 10:21:40 p.m.

Radicación n° 11001310503120190079600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede, por medio del cual se declaró el pago parcial de la obligación adeudada.

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó el 09 de septiembre de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado declaró un pago parcial de la obligación adeudada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que el recurso de reposición fue instaurado dentro del término, procede este estrado judicial a su estudio, conforme a las siguientes consideraciones

Estima el apoderado judicial de la entidad ejecutada que se debe revocar el auto proferido y en su lugar procede con la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues en su sentir el Juzgado se equivocó al realizar las operaciones aritméticas de los intereses de mora adeudados, toda vez que *"(…) se debe dar observancia a lo manifestado dentro de la Resolución SUB_60809 defecha 02 de marzo de 2020, toda vez que, contrario a la tesis estimada por el Despacho, respecto a los intereses moratorios por una parte, se debe aclarar que el concepto de $92.116.287.00, corresponden al periodo comprendido desde el 25 de agosto de 2005 a septiembre de 2013, por cuanto es la fecha en la que se procedió al reconocimiento de la prestación a favor de la parte demandante, de esta forma, con observancia al alcance del Articulo 141 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que se procederá al interés de mora sobre las mesadas causadas y dejadas de pagar, con fundamento en la prestación previamente reconocida, se tiene que es hasta el año 2013, el punto dentro del cual corresponde pagar la acreencia citada, y no mas allá, como quiera que en adelante se efectúa el cumplimiento de lo establecido en la ya reseñada prestación, lo que en definitiva establece que la fecha de corte es septiembre del año 2013, y no febrero de 2020 como lo sostiene el Despacho, y por efecto no es plausible aludira la existencia de un valor adicional de $66.748.897 por concepto de intereses. (…)"*

En este orden de ideas y luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** considera este Juzgado que no es posible reponer el auto en los términos solicitados, pues si bien es consiente que mediante Resolución SUB_60809 del 02 de marzo de 2020, la entidad ejecutada canceló un monto importante de dinero, dicho monto no es suficiente para dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia; pues en efecto se evidencia un saldo insoluto respecto de los intereses adeudados por valor de $ 66.748.897, mas las costas impuestas en el tramite del proceso.

A la anterior conclusión se llega luego de dar aplicación estricta a lo establecido en el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.*** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.(…)".*

En virtud de lo anterior, considera el Juzgado que, en efecto, para los intereses moratorios adeudados la fecha de corte era el ultimo día de febrero de 2020, fecha en la cual la ejecutada canceló las mesadas pensionales adeudas por valor de $ 92.116.287, y no la que indica el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, no se repondrá el auto atacado.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, el Juzgado considera que es procedente concederlo, toda vez que en auto que antecede se declaró de oficio un pago parcial de la obligación; actuación que se enmarca en lo preceptuado en el articulo 282 del C. General del proceso el cual establece que:

> ***"(…) ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (…)"*

En consecuencia, en el auto que antecede se resolvió de oficio la excepción de pago, decisión que es apelable de conformidad con el numeral del articulo 65 del C.P.T y de la S.S.

Finalmente, se les indica a las partes que las demás solicitudes tales como librar las ordenes de embargo, serán resueltas una vez la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie respecto del recurso concedido.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por secretaría envíese el expediente para que se tramite el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90a712f3502ddd1069d808adc8f5100ba823280e09e3974931374e377c0f0f5f

Documento generado en 07/10/2020 10:21:42 p.m.

Radicación n° 11001310503120200021200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandada presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT.** En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cbd000b63337c9538ec804d0cd75108a8b471046531c8fe1b6b74f295dcfa42

Documento generado en 07/10/2020 10:21:45 p.m.

Radicación n° 11001310503120200023400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se realizó la notificación electrónica a la demandada el 14 de septiembre de 2020.

Por su parte, la demandada ABC INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES S.A.S AGENCIA BOGOTÁ por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicitó que se tuviera como notificada a la demandada a partir del 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue en esa fecha cuando por parte de dicho profesional del derecho se envió la comunicación de la admisión de la demanda al correo de notificación de la demandada.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico a la demandada el 9 de septiembre de 2020 dando a conocer el auto admisorio de la demanda; sin embargo, este estrado judicial por medio de la secretaría el 14 de septiembre de 2020 realizó la notificación personal vía electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo esta última como válida, toda vez que con ella se indicaron los términos y se envió copia integra del proceso, garantizando el derecho de defensa de la contraparte. Por lo que al contabilizar el lapso de tiempo con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda a partir del 14 de septiembre de 2020, se evidencia que el escrito se presentó dentro del término y debe ser estudiado.

Realizada la anterior aclaración, se verificó que el escrito de contestación de la demanda presentado por ABC INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES S.A.S AGENCIA BOGOTÁ cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ABC INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES S.A.S AGENCIA BOGOTÁ.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT.** En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. n° 80.876.311 y titular de la T.P. n°. 196.241 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **ABC INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES S.A.S.**, conforme a poder allegado junto con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fc3c78ad823c4e5444b0e4a0bea963b16ac4c84a07b020b62399372c40e8f2c

Documento generado en 07/10/2020 10:21:47 p.m.

Radicación: 11001310503120200024500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se realizó la notificación electrónica a la demandada el 07 de septiembre de 2020.

Por su parte, la demandada VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por la demandada VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA, se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No se realizó pronunciamiento expreso de los hechos 43, 44, 45, 46 y 47.

2. No se relacionaron en el acápite correspondiente las pruebas aportas en las páginas 31 a 44 y 50 a 63 del pdf, esto es, "Concepto Caso ECOVILLAGE SAS ESP hoy ECOFUNCION INTEGRAL SAS ESP"

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GUTÍERREZ GÓMEZ**, identificado con C.C. n° 79.309.836 y titular de la T.P. n°. 83.513 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA, conforme a poder allegado junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado Nº 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ee187e637934b2959377ed8dd26aaabcee0992c34afbdc986acbd9f5f33479f

Documento generado en 07/10/2020 10:21:49 p.m.

Radicación No. 11001310503120200027100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presento subsanación de la demanda. (Memorial del 22 de septiembre de 2020, 42 páginas, documento denominado "Anexo Gogle Drive Subsanacion DEMANDA ISAI PACHECO ARTEGA VS CONSOL DEMANDA, CERTIFICADOS, PODERES, PRUEBAS PARTICULARES" , "Anexo gooGle Drive Subsanación TABLA No. 5 CUADRO DE PRETENSIONES ISAI PACHECO ARTEAGA VS CONSOL", carpeta denominada Anexo Subsanación "CD No°1", carpeta denominada Anexo Subsanación "CD No°2" y carpeta denominada Anexo Subsanación "CD No°3")

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la providencia del 14 de septiembre de 2020, se procederá a determinar si se subsanó en debida forma la demanda presentada por el Doctor IGNACIO PERDOMO GOMEZ en nombre de:

1	ISAI PACHECO ARTEAGA	**26**	ALVARO MANUEL PRETEL DURANTE
2	JORGE LUIS RODRIGUEZ OLIVERA	**27**	IDELFONSO MORA RUEDA
3	OMAR CECILIO SIMANCA CASTRILLO	**28**	NEIDER PEREZ MANDON
4	JOSE ISABEL MORALES PONTON	**29**	GLADYS SOFIA VILLANUEVA RAMOS
5	ELMER MARTIN SERPA PACHECO	**30**	MILTON ARTURO HOYOS MERCADO
6	ERIKA DAYANN HERNANDEX CALIXTO	**31**	JAHIR ALBERTO ARENAS VILLEGAS
7	ARGEMIRO OJEDA AGUILAR	**32**	MARIA VERONICA MARTINEZ DUARTE
8	LEONARDO GUZMAN CAMPUZANO	**33**	ALVANER QUINTERO HERRERA
9	DARINEL BOTELLO CABALLERO	**34**	MARCOLINO MARTINEZ DUARTE
10	CARLOS GUILLERMO CHINCHILLA SANCHEZ	**35**	JUAN DAVID BETANCUR CARDENAS
11	JOSE HEIDER URIBE URIBE	**36**	JON ALVER AMAYA TORO
12	DAIRON ANDRES TRILLOS FAJARDO	**37**	PEDRO ENRIQUE MOSQUERA QUINTERO
13	ELICEO DIAZ GARCIA	**38**	FARITH RODRIGUEZ JIMENEZ
14	EDUAR ENRIQUE CAÑAS NUÑEZ	**39**	LUIS HELI TRIGOS PACHECO
15	JOSE ANTONIO DE LA ROSA CASTRO	**40**	RAMIRO EDUARDO ACOSTA SANCHEZ
16	EDUARDO MANDARIAGA SANTIAGO	**41**	LUCIANO MANUEL ZULETA BARRERA
17	ARNULFO QUINTANILLA DURAN	**42**	JOSE ALBERTO SANCHEZ RINCON
18	DANIS ENRIQUE PACHECO PEINADO	**43**	GIOVANNI NAVARRO CAÑAS
19	JEIDER EDUARDO LOBO RODRIGUEZ	**44**	JHON ANGEL BARBOSA MOLINA
20	MAYURY ROJAS PINEDA	**45**	HEVER ENRIQUE MORALES QUINTERO
21	CIRO ALFONSO CONTRERAS PAREDES	**46**	ELGAR EDUARDO SANCHEZ OVIEDO
22	JESUS RAMIRO HERRERA PORTILLO	**47**	PEDRO JOSE JIMENEZ BARBOZA
23	EDWIN ALFONSO GALVIS QUIROGA	**48**	ELDER DE JESUS LOPEZ NIETO
24	BRANDON AVILA VARON	**49**	ANNER CHACON GOMEZ
25	REINALDO FLOREZ SANCHEZ	**50**	ANA LUZ JIMENEZ LOPEZ

Frente al **primer punto** en lo relacionado con la indebida acumulación de pretensiones, lo primero que se debe traer a colación es el Artículo 25-A del C.P.T y de la S.S. en donde se indica los siguiente:

> *"(…) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (…)"

Al respecto y teniendo en cuenta la acumulación subjetiva de pretensiones es preciso señalar que en lo relacionado a que las pretensiones provengan de la ***igual causa***, el apoderado de la parte demandada indica que la causa común es la desvinculación de los trabajadores mediante suscripción de actas de conciliación firmadas bajo presiones y engaños a mas de 4.000 trabajadores, configurándose un despido ineficaz en mayo de 2017. Al respecto y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, es claro que existen trabajadores que no fueron desvinculados en el periodo temporal aducido por el apoderado, en tanto algunos se desvincularon en abril, junio y octubre de 2017, además de ello no se puede predicar se sea una misma, hecho que desvirtúa que el proceso haya nacido por la misma causa, pues cada trabajador realizó una transacción con su empleador a fin de desvincularse de la compañía.

Respecto del ***mismo objeto***, es claro que lo perseguido por la parte demandante es la declaratoria de nulidad de las actas de conciliación/ transacción que ocasionaron la desvinculación de los 50 demandantes, y en consecuencia el reintegro de los trabajadores, así como el pago de salarios y prestaciones sociales y subsidiariamente en caso de que no proceda la ineficacia de los despidos la reliquidación de las prestaciones realizadas a cada uno de los trabajadores, debe indicársele que no es un mismo objeto pues no es solo un acta de transacción, sino que cada trabajador suscribió una transacción a fin de dar por terminada sus relación laboral, por lo que al estudiar cada caso en concreto deberá ser analizada cada transacción, hecho que genera que cada situación fáctica deba ser analizada de manera aislada.

Por ultimo y en cuanto a lo relacionado con que ***deban servirse de unas mismas pruebas***, lo cierto es que, pese a que puedan existir pruebas en común, para cada caso en concreto deben analizarse pruebas como, contratos de trabajo, desprendibles de nómina, actas de conciliación, transacciones, testimonios, etc. Mas aun cuando es claro que existen varios acuerdos transaccionales/ conciliaciones los cuales deben ser estudiados, cuidadosamente por la operadora judicial en aras de determinar si sobre ellos recae un vicio del consentimiento, o si se vulneran derechos irrenunciables.

Ahora bien, estudiada la jurisprudencia allegada por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, la misma no le es aplicable por completo al caso en concreto, pues como se puede inferir válidamente la acumulación de pretensiones es procedente no obstante deben cumplirse a cabalidad cualquiera de los requisitos establecidos para tal fin, respecto de los cuales como se indicó, las mismas no versan sobre circunstancias fácticas iguales, pues cada trabajador suscribió un acuerdo para así terminar la relación laboral con su empleador y por lo tanto, cada situación fáctica en el entendido de que es originada, con personas vinculadas en un extremo temporal distinto, con cargos diferentes, y distintas bases salariales, deben ser estudiadas aisladamente.

Ahora bien, en lo relacionado con la **reclamación administrativa** una vez revisados los documentos allegados en la carpeta *"CD N°1"* en especifico las documentales denominadas "DERECHO DE PETICIÓN 10 JULIO.pdf", "DERECHO DE PETICIÓN JULIO 28" y "SEGUNDA ADICIÓN 4 SEP 2017", no se pudo determinar que **CARLOS**

GUILLERMO CHINCHILLA SANCHEZ, EDUAR ENRIQUE CAÑAS NUÑEZ, MAYURY ROJAS PINEDA, MILTON ARTURO HOYOS MERCADO, JAHIR ALBERTO ARENAS VILLEGAS, MARIA VERONICA MARTINEZ DUARTE, MARCOLINO MARTINEZ DUARTE, LUCIANO MANUEL ZULETA BARRERA y PEDRO JOSE JIMENEZ BARBOZA hayan cumplido con el requisito contemplado en el Art. 6 del C.P.T y de la S.S.:

En conclusión, deberá **rechazarse** la demanda interpuesta por el Doctor IGNACIO PERDOMO GOMEZ

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 117

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ee839beb80a2f6ba9627e1a828f0bdf2f3d450d31a2d58dd6a6655b0367b451f***

Documento generado en 07/10/2020 10:21:51 p.m.

Radicación N°. 11001310503120200027200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación en los términos de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ DARY CASTRO DE SAAVEDRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **DORALBA CAMELO PINZÓN.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **DORALBA CAMELO PINZÓN** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

En este sentido, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que indique bajo gravedad de juramento de que forma obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias respectivas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUZ DARY CASTRO DE SAAVEDRA** quien se identifica con la C.C. N° 23.778.680, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 117.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b746c684ed807adb8dd1a99b0414d9e2362a7f1fb2c22f79ea9dcc5d1dd38b3f***

Documento generado en 07/10/2020 10:21:54 p.m.

Ref.: 11001310503120200032900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informado que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 05-10-2020, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CESAR TULIO CASELLES CASADIEGOS** identificado con la C.C No. 5.084.196 en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, la buena fe y la seguridad jurídica entre otros.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante al escrito de tutela.

QUINTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 08 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 117

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7ca2f8068a77f5c4bb8d29fb3f11a207ad5d2fd984552e39e83c99104fff51**

Documento generado en 07/10/2020 10:21:57 p.m.